

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. **/2024.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 01 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO

VISTOS: Estos Autos Expte. Nro. **/2016 caratulados “V.D.V. C/ B.A. S/DISTRIBUCION DE BIENES Y COMPENSACION ECONÓMICA” venidos a Despacho para resolver; y

DE LOS QUE RESULTA: I) Que, a fojas 73/77 se presenta la Sra. D.V.V., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. A.G., y promueve demanda de liquidación y distribución de bienes de la Unión Convivencial, en contra del Sr. A.B., solicitando se liquiden y distribuyan todos los bienes muebles registrables y no registrables adquiridos durante la convivencia con el Accionado.-

Relata que mantuvo con el Sr. A.B. una relación sentimental y de convivencia, que se extendió desde fines del año 2004, hasta el mes de Septiembre de 2012. Refiere que durante el primer tiempo, la relación se desarrolló en un clima de colaboración permanente y desinteresado, especialmente de su parte, ya que al conocer al Accionado, éste no contaba con un ingreso económico fijo, y era la Actora el exclusivo sostén económico del hogar que compartían. Señala que desde el año 1997 se desempeña como bibliotecaria en xxxxx, y que también se desempeñó como empleada en el Bloque Nivel III en la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, hasta el año 2012. Narra que con la finalidad de que su pareja, Sr. A.B., contara con un ingreso, por mucho tiempo destinó la mayor parte de sus propios ingresos al funcionamiento de un negocio (Maxikiosco) que les permitiera subsistir, y en definitiva, lograr un mejor futuro para todos. Afirma junto al Sr. A.B. instalaron un **maxikiosco** con el nombre de fantasía **xxxxx**, que se debe a su nombre, el de su hija mayor y el del demandado (D.V.V., V. y J.B.), el cual inicialmente estuvo radicado en calle Esquiú, primera cuadra, donde permaneció hasta Noviembre de 2007, para luego trasladarse a xxxxx de nuestra ciudad. Refiere que insistió al Demandado para que se inscribiera como Monotributista, a fin de que contara con aportes jubilatorios, cobertura de Obra Social, etc., lo que hizo en

Septiembre de 2015, en la Categoría “B”, para la venta de alimentos y bebidas, productos de limpieza, cigarrillos, etc. Asevera que para la instalación del negocio contrajo deudas a través de la tarjeta de crédito y créditos personales, y entre los **muebles adquiridos** se encuentran: dos (02) **heladeras exhibidoras**, un (01) **mostrador**, un (01) **freezer**, una (01) **exhibidora para cigarrillos**, una (01) **cortadora de fiambre**, tres (03) **mesas de madera** de 1m. por 1m., diez (10) **sillas de madera**, seis (06) **estantes de lata**, una (01) **caramelera de vidrio**, una (01) **vitrina de vidrio** de dos metros, un **TV de 24 pulgadas** con soporte, dos (02) **balanzas eléctricas** y un (01) **carro**. Cuenta que, además del Maxikiosco, con el Demandado también se dedicaron a la **venta de libros** a través de las xxxxx, acordando que el Sr. A.B. sería quien se encargaría de vender los libros y ella llevaría los controles de venta y depósito a los representantes de la firma xxxxx, Sres. L.R. Y G.B.G.-

Expone que en el año 2004, cuando no se encontraba en pareja con el Sr. A.B., resultó adjudicataria de un vehículo Volkswagen Gol a través de un Plan del xxxxx. Cuenta que en el año 2007 vendió ese vehículo, por la suma de \$ 24.000, a fin de comprar una **camioneta** xxxxx, a través de xxxxx. Señala que necesitaban el vehículo en razón del movimiento comercial del Maxikiosco, a fin de trasladar la mercadería comprada al por mayor para su posterior venta en el negocio. Afirma que el precio total fue de \$ 46.443, y fue abonado de la siguiente forma: - La suma inicial de \$ 2.300 en concepto de seña; - Luego la suma de \$ 22.763, quedando un saldo pendiente de \$ 24.060,00, el cual fue pagado mediante un plan de financiación a través del Banco xxxxx, que fue saldado con los ingresos obtenidos del negocio. Señala que dicha operación financiera les permitió contar con una **Caja de Ahorro en el Banco** xxxxx (N^o*****), en la cual – afirma- la pareja realizó, desde el año 2009 hasta la separación en el mes de Septiembre de 2012, depósitos mensuales de \$ 500 con fines de ahorro.-

Expresa que en el año 2011 suscribieron un Plan de Ahorro de 83 cuotas, para la adquisición de un vehículo de la firma Chevrolet, y que se abonaron 16 cuotas hasta Septiembre de 2012, con los ingresos del negocio.-

Denuncia que también adquirieron otros bienes con las ganancias del negocio, tales como un carro usado (para transportar la mercadería) cuya documentación no está, y una motocicleta de 125 cc., en Graneros Muebles Hogar.-

Sostiene que durante la convivencia con Accionado, la única mejora realizada en la vivienda de su propiedad, fue cercarla con ladrillo para que su hijo Franco pudiera jugar con tranquilidad, gasto que – expresa - solventó con sus propios ingresos como Bibliotecaria del xxxxx.-

Asevera que desde la ruptura de la relación con el Accionado, éste último la ha privado de todo derecho de ingresar y conocer la situación del negocio, pese a que a ella le corresponde el 75%, por el aporte realizado para su concreción, señalando que fueron en vano los intentos por llegar a un acuerdo extrajudicial con el Sr. B. para la distribución de los bienes y rendición de cuentas de los ingresos percibidos, por lo que el 26 de Marzo de 2013 le remitió Carta Documento, la cual fue rechazada en fecha 28/03/2013. Sostiene que lo único que pudo recuperar fue la camioneta Kangoo, y que ésta le pertenece en un 75%, ya que la mitad del precio, se pagó con el producto de la venta del automotor Volkswagen de su exclusiva propiedad, en tanto que la otra mitad se abonó con las ganancias del maxikiosco, que le corresponden.-

Finalmente solicita se le reconozca una **compensación económica**, ya que se ha visto privada de las ganancias del negocio desde la separación, las cuales son percibidas por el Demandado exclusivamente.-

Peticona se ordene como **Medida cautelar el inventario de bienes, fundada en que el Demandado puso el negocio a nombre** de su reciente esposa, M.A. Solicita se libre oficio a las distintas entidades emisoras de la documental acompañada en caso de impugnación o desconocimiento, a los fines de su autenticación. Funda en derecho, y ofrece Prueba Documental (Recibos Grafale Hogar S.R.L. y Recibos Graneros Muebles Hogar –fs. 01 a fs. 04, fs. 17 a fs. 26, fs. 30 fs. 40-; Factura N° 0001-00000294 “San Antonio Vidrios” – fs. 05-; xxxxx- entrega del vehículo – fs. 06-; Telegrama – fs. 07-; Recibo de entre de vehículo xxxxx– fs. 08; Condiciones Generales xxxxx. de Capitalización y Ahorro –fs. 09/10-; Constancia de Inscripción de Automotor 0Km. – fs. 11/12-; Resumen Renault Credit – fs. 13-; Información al Cliente BBVA Banco xxxxx – fs. 14-; Factura N° 0014-00007684 Centro del Norte S.A. – fs. 15-; Liquidación de Créditos xxxxx – fs. 16-; Comprobante Chevrolet – fs. 27-; Recibo de Haberes del Ministerio de Educación de la Provincia – fs. 27 vta.-; comprobantes de depósito en efectivo Banco xxxxx –fs. 28, 29, 29 vta.-, Constancia de Servicios – fs. 41-; Cartas Documento –fs. 42/43-, fotografías – fs. 44-, Tickets Banco

Nación –fs. 45 a 47-, Planilla Detalle de Chequeras Abonadas – fs. 48 a fs. 55-; Resumen Tarjeta xxxxx – fs. 56 a fs. 62-; Comprobante xxxxx – fs. 63-; Acta de Nacimiento – fs. 64-; copia del Título del Automotor – fs. 65-; copia simple de Constancia de Opción de AFIP – fs. 66-; copias simples tickets pago Monotributo – fs. 67-; copias simples de Factura xxxxx – fs. 68-; copia simple de Boleto de Compraventa – fs. 69; copia simple de Recibo de Haberes Ministerio de Educación de la Provincia – fs. 70-; copia simple de recibo de Haberes de la Cámara de Diputados de la Provincia – fs. 71-), Informativa, Pericial contable y testimonial.-

II) Que, por providencia de fecha 02 de Mayo de 2016 (fs. 78 vta.) se tiene por presentada a la Actora, requiriéndose que en forma previa acredite la Unión Convivencial con el Demandado. A tales efectos ofrece Información Sumaria (fs. 79/80). A fs. 80 vta. se ordena correr traslado de la Información Sumaria al Demandado Sr. A.B. A fs. 84 se presenta el Sr. A.B. con el patrocinio letrado de las Dras. I.B.L. y E.E.S.L., y contesta el traslado, manifestando que la Unión Convivencial con la Actora cesó el 18 de Septiembre de 2012. Por providencia de fecha 16 de Agosto de 2016 (fs. 90 vta.) se provee la prueba. A fs. 100, 101, y 102 se glosan las declaraciones testimoniales de J.A.S., M.A.H. y R.C.A. respectivamente. A fs. 104 se agrega Dictamen del Ministerio Público Fiscal Civil. A fs. 106, recae Sentencia Interlocutoria N° ***/2017 de fecha 21/04/17, que declara acreditada la existencia de la Unión Convivencial entre Actora y Demandado, y a fs. 112 se dicta Sentencia Interlocutoria N° ***/2017, de fecha 29 de Junio de 2017, ampliatoria de la anterior, que aclara que la convivencia cesó el 18 de Septiembre de 2012.-

III) Que, por decreto de fecha 18 de Septiembre de 2017 (fs. 117) se ordena correr traslado de la demanda al Accionado. A fs. 141/151 se presentan las Dras. E.E.S.L. e I.B.L., en carácter de Apoderadas del Sr. A.B., contestando el traslado de la demanda. Plantean excepción de falta de Acción, falta de legitimación para obrar, prescripción, y contestan demanda en subsidio, solicitando su rechazo. Sostienen que, habiéndose producido la ruptura de la Unión Convivencial en Septiembre del año 2012, resulta aplicable el Código Civil derogado, y no el Código Civil y Comercial vigente. Afirman que el Código Civil Velezano no reconoce la situación de “*concubinato*”, no lo recoge como Institución Jurídica, sino como un simple hecho social, que solo en algunos casos

tiene consecuencias jurídicas. Refieren que, en caso de ruptura, no resulta aplicable el régimen específico del matrimonio, sino que cada conviviente es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que estos producen. Agregan que en estas uniones “*extramatrimoniales*” no se forma un patrimonio común, ni crean o permiten presumir la existencia de una sociedad de hecho, por lo que niegan que a la Sra. D.V.V. le asista razón para solicitar la distribución de bienes. Expresan que el “*concubinato*” o unión convivencial no genera un patrimonio entre los convivientes, por lo que no hay bienes que deban liquidarse, y que entre Actora y Demandado solo ha existido una relación de índole afectiva que no genera una relación jurídica sustancial con consecuencias patrimoniales, no existiendo un régimen jurídico que dé solución al litigio, por lo que – sostienen- la pretensión de la Sra. V. es inexistente, por carecer la misma de titularidad para efectuar el reclamo incoado. Reiteran que el CC de Vélez no ha previsto la división de un patrimonio común adquirido, durante la unión de hecho, ya que – afirman-, el concubinato no crea por sí mismo un patrimonio en común entre los concubinos y no hace presumir su existencia, ya que ello equivaldría a poner en un pie de igualdad al matrimonio legítimo y la “*unión irregular*” con desventaja para el primero, creando contra el Espíritu de la Ley, una sociedad universal entre los concubinos, semejante a la sociedad conyugal. Oponen la prescripción adquisitiva de los bienes que pertenecen al negocio comercial del Sr. B. (una balanza, una exhibidora, una caramelera), y de cualquier otro bien mueble que la actora pretenda reivindicar, sosteniendo que los mismos fueron “*donados*” por la Sra. D.V.V. a su mandante, y que los mismos se encuentran en su poder desde hace más de 10 años. Invocan el Art. 2412 del CCV, señalando que, en el caso de los bienes muebles no registrables, el título lo constituye la posesión, y no los documentos, porque éstos últimos pueden probar quien los adquirió, pero no influyen sobre la propiedad. Agregan que respecto a los restantes bienes muebles no registrables, fueron adquiridos por su mandante exclusivamente, por lo que también opera respecto de ellos la prescripción. Plantean la improcedencia de la compensación económica reclamada por la Actora, manifestando que no concurren las circunstancias fácticas para su admisibilidad. Añaden también que, conforme al Art. 525 del C.C.C.N., ha caducado la acción

para reclamarla ya que han transcurrido aproximadamente 4 años desde la finalización de la unión convivencial (18 de Septiembre de 2012).-

Seguidamente contestan demanda, negando en general todos los hechos y el derecho, que no sean objeto de un expreso reconocimiento. En particular niegan que el Sr. B., al tiempo de conocer a la Sra. V., no haya poseído bien alguno, ni tenido trabajo estable que le proporcionara ingresos fijos; y que la Actora haya sido el único sostén económico del hogar y de la relación. Niegan que la Sra. V. haya destinado la mayor parte de sus ingresos propios a la inversión de un negocio (Maxikiosco) y que la misma haya insistido a su mandante para que se inscriba en el Monotributo; niegan que la Actora se haya endeudado contrayendo deudas personales para la adquisición de los muebles; niegan que la venta de libros a través de la firma Ediciones xxxxx haya sido un emprendimiento común y que acordaran que el Sr. B., sería el encargado de vender libros, mientras que la Actora llevaría los controles de venta y depósitos a los representantes de la firma xxxxx. Niegan que la Sra. V. sea titular de una cuenta en el Banco xxxxx, y que la pareja efectuara depósitos mensuales con fines de ahorro de \$ 500, desde el año 2009 hasta Septiembre de 2012. Niegan que la pareja suscribiera un plan de autos en la firma xxxxx y que las cuotas fueran abonadas con los ingresos del negocio de su mandante, y que hasta Septiembre de 2012 se pagara la cuota 16 del mismo. Niegan que se adquirieran bienes con las ganancias obtenidas del Maxikiosco (carro usado por la suma de \$5.000, motocicleta de 125 c.c. comprada en xxxxx, ni ningún otro bien). Niegan que la única mejora realizada en la vivienda en la que convivían Actora y Demandado, haya sido el cerramiento y que el mismo se haya realizado exclusivamente con ingresos de la Sra. V.. Niegan que desde la separación, la Sra. V. se viera privada de ingresar al comercio de propiedad de su mandante, y que el 75% del comercio le pertenezca a la Actora. Niegan que la Accionante tenga derecho a solicitar un acuerdo extrajudicial para la distribución de bienes y que le asista el derecho a pedir rendición de cuentas sobre los ingresos percibidos del Maxikiosco, ya que – sostienen- el único titular y responsable es su poderdante, negando que la Sra. V., sea copropietaria de esos bienes. Por otra parte niegan que el 75% del valor de la camioneta le corresponda a la Actora, que el 50% de la misma haya sido abonada con las ganancias del negocio, y que el 50% de dichas ganancias le correspondan a la Sra. V. Niegan que la Actora

tenga derecho a reclamar una compensación económica por las ganancias generadas por el negocio. Afirman que su mandante mantuvo una relación sentimental con la Sra. D.V.V. desde el año 2004 hasta el 18 de Septiembre de 2012, retirándose el Sr. A.B. en esa fecha de la vivienda que compartían en B° xxxxx, Santa María. Señalan que el Sr. B., oriundo de la provincia de Misiones, se mudó a la ciudad de Santa María en el año 2002, y desde entonces trabajó de forma independiente en distintos rubros, enunciando las siguientes: remisero de cortas y largas distancias, trabajos de construcción en forma independiente (año 2005), venta de chatarra sustraída de xxxxx, venta de equipos para corriente eléctrica para la empresa xxxxx, y venta de Libros para xxxxx. Sostienen que esos trabajos le permitieron contar con buenos ingresos. Agregan que al retirarse el Sr. B. del domicilio que compartía con la Actora, solo se llevó elementos personales, quedando bienes de su propiedad, y enuncian entre ellos la documentación presentada por la Sra. V., un lavarropas automático xxxxx, una heladera familiar, una alacena de algarrobo de tres metros, dos camas de una plaza y media con mesas de luz de algarrobo, dos tanques de agua de 1100 litros cada uno, una parrilla de 1m x 1m.-

Con respecto al Maxikiosco, afirman que fue instalado a mediados del 2004 por el Sr. A.B. exclusivamente con los ingresos que le generaba la venta de equipos xxxxx, su trabajo como remisero y la venta de chatarras. Señalan que el nombre de fantasía xxxxx lo puso por razones afectivas hacia quien en ese momento era su novia, pero que todavía no convivían. En consecuencia, concluyen en que no se dan en el caso los presupuestos para la configuración de una sociedad de hecho: a) aportes comunes; b) contribución en las ganancias y en las pérdidas y c) affectio societatis (propósito de lucro). Afirman que la Sra. D.V.V. no hizo aportes económicos ni personales en el emprendimiento para hacerla participe, y que solo se trata de “**donaciones**” o “**regalos**” de ciertos bienes muebles. Asimismo refieren que el Sr. A.B. fue el único que pago el alquiler del local, servicios, impuestos, y que la Sra. D.V.V. siempre se mantuvo ajena a la actividad del Maxikiosco. Sostienen que la Actora le dono a su mandante una balanza, una caramelera, una exhibidora, “*y/o cualquier otro mueble*” las cuales se encuentran en posesión del Sr. A.B., señalando que el contrato de donación está permitido entre los miembros de una pareja y que la Actora tampoco los reclamó en el plazo prescripto por la Ley. Impugnan los

recibos de xxxxx y xxxxx, y los resúmenes de Tarjeta xxxxx, alegando que no acreditan la compra de los bienes muebles no registrables. Expresan que su mandante adquirió la camioneta xxxxx en el año 2007, y que lo fue para uso privado y no a los fines de ser utilizada para la actividad comercial para transportar mercaderías, como lo afirma la Actora. Señalan que el Sr. A.B. y la Sra. D.V.V. acordaron que la Actora pagaría el anticipo de \$ 24.000 para la adquisición del vehículo, y que el Sr. A.B. cancelaría el saldo de precio (\$ 24.060). Para ello, refieren, el Sr. B. tomó un préstamo prendario cuyas cuotas eran debitadas de su cuenta bancaria del Banco xxxxx y que dicho préstamo fue cancelado exclusivamente por el Sr. A.B. Sostienen que por este acuerdo los ex convivientes inscribieron el vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a nombre del Sr. A.B. figurando la Sra. D.V.V. como cónyuge. En consecuencia, afirman que existe un condominio entre Actora y Demandado sobre el vehículo, pero que no le corresponde a la primera el 75% de la propiedad. Señalan que la Sra. D.V.V. debería haber incoado la acción de división de condominio y que actualmente ella usa exclusivamente la camioneta, por lo que hacen reserva de promover la acción de condominio y la indemnización en beneficio de su mandante, prevista en el art. 1988 del C.C.C.N., y manifestando la oposición del mismo al uso excluyente de la misma por la Sra. D.V.V. Agregan que el Sr. A.B. pago una deuda por el Impuesto Automotor que pesaba sobre la camioneta, de \$ 7.560,465, a través de un plan de pago, expresando que corresponde a la Sra. D.V.V. reembolsar al mismo en la proporción que le corresponde con más los intereses, desde la fecha de su efectivo pago.-

En cuanto a la Caja de Ahorro del Banco xxxxx, refieren que la misma fue exclusivamente usada por el Sr. A.B., no teniendo la Sra. V. la firma autorizada. Sostienen que de acogerse la presente acción debe reconocerse el crédito a favor de su mandante por las mejoras introducidas en el inmueble de la Sra. D.V.V., consistentes es el cerramiento de la vivienda en su frente, costado y fondo, construcción de un garage con techo de chapa y zinc de 4x5, piso de hormigón de 5x15mts..-

Impugnan la prueba documental acompañada por la Actora y ofrecen prueba documental (Exposición policial de fecha 18 de Septiembre de 2012 -fs. 83-, Recibo N° ***** de fecha 20/07/11 por compra de horno pizzero – fs. -;

Cupón de venta de fecha 04/10/11 – fs. -; Recibo de xxxxxx de fecha 04/10/2011 - fs. 119-; Recibo de fecha 04/11/11 por pago de saldo de heladera –fs. 120-; Acta de Plan de Pago de tasa por habilitación comercial de la Municipalidad de Santa María de fecha 07/12/04 – fs. 121-; duplicado CD de renuncia al Plan de xxxxx– fs. 122-; tickets comprobantes de depósito en efectivo del Banco xxxxx en la cuenta *****a nombre de A.B., de fechas 05/05/09, 05/02/09, 02/03/09, 03/07/08, 05/09/08, 04/06/08, 05/08/09, 05/12/08, 05/01/09, 06/10/08, 03/11/08 – fs. 123 a 125-; Tiques comprobantes de pago tarjeta efectivo del Banco xxxxx de fechas 05/02/09, 05/05/09, 05/06/09, 06/04/09, 18/12/08 – fs. 126/127-; copia simples de recibo de fecha 04/11/11 por exhibidora caramelera – fs. 128-; copias simples de recibos de fecha 16/04/12, 15/05/12 y 16/06/12 – fs. 129-; Recibos varios – fs. 130-; copias simples de recibos de xxxxx a nombre de A.B. por mostrador cigarrera aéreo de roble, de fechas 25/11/08, 16/12/08, 27/01/09, Recibo de fecha 07/11/08 por venta de heladera exhibidora xxxxx– fs. 131-; Solicitud de Plan de Facilidades de pago de fecha 07/06/17 – fs. 132-; comprobantes de pago de obligaciones – fs. 133 a 137-), Prueba informativa, testimonial, confesional y pericial.-

IV) Que, por providencia de fecha 06 de Abril de 2018 (fs. 164), se difiere el tratamiento de las excepciones previas. A fs. 168 obra Acta de Audiencia Preliminar (Art. 360 CPC), en la que las partes no arribaron a un acuerdo, por lo que se dispuso la apertura de la causa a prueba por cuarenta días. A fs. 169 se provee la prueba. A fs. 209, 212/213, 215/216, 217/218 y 219/220 se glosan las declaraciones testimoniales de J.A.S., M.A.H., L.E.L., R.C.A. y M.E.C. respectivamente. A fs. 221/222 se agrega Informe de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Santa María; a fs. 223/225 Informe remitido por J.S.; a fs. 232/234 se agrega Informe de M.C.; a fs. 235 obra Informe remitido por la Administración General de Rentas de la Provincia; a fs. 238 vta./239, 240, 242 y 249, se agregan las declaraciones testimoniales de L.E.G., J.H.M., S.A.R. y F.R.A. respectivamente. A fs. 247/248 se agrega Acta de absolución de posiciones prestada por la Actora; a fs. 253 la Actora tacha al testigo Julio Agüero, y a fs. 254 impugna al testigo J.H.M.; a fs. 257/263 obra Informe de Pericia contable; a fs. 309/310 la parte demandada plantea la caducidad de la Instancia; a fs. 313/314 la Actora contesta el traslado solicitando su rechazo. A fs. 316/318 recae Sentencia Interlocutoria N° ***/2022 de fecha 08/ de

Septiembre de 2022 que rechaza la caducidad de instancia. A fs. 323 se agrega Informe de xxxxx. A fs. 324 consta el Informe de Secretaría y se clausura la etapa de prueba, poniendo los autos para que las partes presenten los correspondientes alegatos. A fs. 326/329 obran los alegatos de la parte Actora, no habiendo presentado el Demandado Alegatos.-

A fs. 331/332 se agrega Dictamen N° ***/2023 emitido por el Ministerio Publico Fiscal Civil.-

Finalmente, por decreto de fecha 21/09/2023 (fs. 333), se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) Plataforma fáctica – normativa aplicable: La Actora, Sra. D.V.V., promueve demanda en contra del Sr. A.B., solicitando la distribución de los bienes adquiridos durante la unión convivencial, alegando la existencia de una sociedad de hecho con el Accionado. Reclama el 75% de los bienes muebles registrables (camioneta) y no registrables del maxikiosco xxxxx, detallados en los Considerandos; y la parte proporcional sobre dinero depositado en una cuenta bancaria en el Banco xxxxxx y sobre las 16 cuotas abonadas al Plan xxxxx para la adquisición de un vehículo. Pide una compensación económica por el tiempo que se vio privada de las ganancias del Maxikiosco xxxxx. Por su parte el demandado solicita el rechazo de la demanda. Niega la existencia de una sociedad de hecho. Reconoce la existencia de un condominio sobre la camioneta xxxxx, no obstante niega el porcentaje de propiedad reclamado por la Sra. D.V.V. (75%). Señala que pagó una deuda del impuesto automotor de dicho vehículo, y que la Actora debe reembolsar su parte proporcional. Niega que la Actora sea copropietaria del dinero de la cuenta bancaria del Banco xxxxx, afirmando que él fue titular exclusivo de la misma, como también que sea copropietaria de 16 cuotas del Plan xxxxxx. También afirman que la Actora debe reembolsar las erogaciones que su mandante hizo para mejoras en el inmueble de la misma.-

En cuanto a la **normativa aplicable**, la presente demanda es iniciada el 28 de Abril de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del C.C.C.N.; sin embargo los hechos y sus consecuencias jurídicas que se ventilan en autos, se consumaron con anterioridad a la Ley N° 26.994, por lo que resulta aplicable la normativa civil y comercial derogada. Si bien la legislación anterior no está adaptada a las nuevas perspectivas, el sistema normativo vigente al

tiempo de los hechos, se apoyaba en paradigmas y principios cuya base o cúspide era la **Constitución Nacional** y los **Tratados Internacionales de Derecho Humanos**, que han sido incorporados en el Art. 75, Inc. 22, y que conforme al Art. 31 de la Carta Magna, son la Ley Suprema de la Nación, los cuales serán considerados al resolver, como también la evolución jurisprudencial y doctrinaria producida con sustento en el bloque constitucional – convencional mencionado.-

Voy a emplear la denominación “*unión convivencial*”, si bien esta forma de referirse al vínculo entre los convivientes recién ha sido incorporada con la nueva legislación, reemplazando la voz “*concubinato*” sacando, de tal forma, a estas relaciones, el trato despectivo o peyorativo que recibían frente a la Institución Matrimonial. Es una realidad innegable en estos tiempos, que cada vez es mayor la cantidad de personas que deciden no contraer matrimonio, pero que comparten un proyecto de vida en común. Las uniones convivenciales también constituyen una forma de familia, que merece reconocimiento y protección, y en el marco de la misma, los convivientes pueden haber realizado aportes y esfuerzos comunes para la adquisición de bienes en forma conjunta e incluso para realizar emprendimientos económicos comunes, en pos del progreso de la familia. Lo enunciado se apoya en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra “...**la protección integral de la familia**”, y en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien reiteradamente ha expresado que en la Convención *no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia...abarcándose lazos familiares en los que las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.*-

Asimismo, la cuestión en debate debe analizarse desde una perspectiva de género y derechos humanos, a la luz de los principios establecidos por la normativa nacional y supra nacional que rige la materia, ya que el juzgar con perspectiva de género es transversal a cualquier causa a resolver, y tiende a lograr la recomposición de la desigualdad de género y oportunidades frente al quiebre conyugal o de pareja. La valoración se realizará de manera integral y armónica con los principios establecidos por la Ley **26.485**, Ley Provincial N° 5434, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y las 100 reglas de Brasilia.-

II) Excepciones planteadas por el Accionado: El Accionado ha opuesto excepción de falta de acción y falta de legitimación activa de la Actora, y excepción de prescripción adquisitiva.-

En forma preliminar, voy a analizar las defensas de **Falta de acción y Falta de Legitimación para Obrar en la Actora.** –

Sostiene el Demandado que, por haberse extinguido la Unión Convivencial en Septiembre del año 2014, no se aplica el C.C. y C.N., sino el Código Civil derogado (Ley 340), el cual no reconoció la situación de “*concubinato*” como institución jurídica, sino que lo trataba como un simple hecho social, al cual solo en determinados casos se le reconoce consecuencias jurídicas. Afirma que, ni en la legislación derogada, ni en la actualmente vigente, este tipo de “*uniones extramatrimoniales*” crean un patrimonio común (como el matrimonio), ni permite presumir la existencia de una sociedad de hecho. Concluye en que la falta de acción se funda en la carencia de derecho por parte de la Actora para peticionar, y ende hay una manifiesta falta de legitimación para obrar. Señala que entre las partes solo ha mediado una relación de índole afectiva, calificando la pretensión de la Accionante como inexistente, careciendo de titularidad para hacer el presente reclamo.-

Al respecto, como lo indicara en el Punto I) de los presentes Considerandos, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994) derogó el C.C. de Vélez y el Código de Comercio, generando lo que se denomina “*conflicto de leyes en el tiempo*”. Al respecto el Art. 7 del C.C.C.N. dispone: “***Eficacia Temporal: A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo***”. De la norma citada surge que existen dos principios que orientan la solución de conflictos de leyes en el tiempo: 1°) El principio (casi absoluto) de irretroactividad de las Leyes, que

solo reconoce como excepciones las expresamente contempladas por la Ley y siempre que con ellas no se afecten garantías constitucionales. 2º) El Principio de efecto o aplicación inmediata de la nueva Ley a partir de su entrada en vigencia. Por lo tanto, resulta aplicable al presente caso la legislación vigente al tiempo de la extinción de la unión convivencial. Como lo explicara inicialmente, aunque los paradigmas y principios que actualmente guían el espíritu del Código Civil y Comercial de la Nación, no impregnaban la legislación civil y comercial derogada, ésta formaba parte de un bloque normativo, cuya base son la Constitución Nacional y Tratados y Convenciones Internacionales con la misma jerarquía. Esto significa que, ya sea que se aplique la anterior o la actual legislación, las uniones convivenciales se enmarcan dentro de las normas propias de las relaciones de familia, debiendo ser planteadas y abordadas por los Juzgados desde la óptica de los principios que rigen este tipo de relaciones, con una mirada integrativa que aplique los paradigmas contenidos en la normativa constitucional-convencional, y reconociendo que las problemáticas que se generan en el marco de estas relaciones, no solo se limitan a cuestiones de índole personal, sino también patrimonial.-

Sentado ello, tenemos acreditado en autos que Actora y Demandado fueron pareja y convivieron desde el año 2004, hasta el 18 de Septiembre de 2012 (Sentencia Interlocutoria N° ***/2017 de fecha 02/04/2017 - fs. 106 - y Sentencia Interlocutoria N° ***/2017 de fecha 29/06/2017 - fs. 112). Comprobada la unión convivencial y su duración, a los fines de resolver si la Sra. D.V.V. se encuentra legitimada activamente, no puede realizarse un examen aislado del proceso, sino que debe atenderse a las restantes circunstancias familiares, históricas, culturales y sociales que enmarcaron el conflicto, de las que deriva una suma de intereses y problemáticas, que afectan a los miembros de la familia involucrados. Por lo tanto, constituyendo la unión convivencial una forma de familia reconocida por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, incluso antes de la vigencia del C.C.C.N., y admitiendo que los conflictos que surgen en el marco de la vida familiar, no se limitan a cuestiones de índole personal, sino que también comprenden cuestiones patrimoniales, entiendo que negarle a la Actora legitimación para obrar sobre la base de la *no* regulación de las Uniones Convivenciales en la legislación derogada, importaría, no solo desconocer una realidad que se da actualmente cada vez con mayor fuerza y en

distintos niveles sociales, económicos y culturales: *que cada vez más personas optan por esta forma de familia*; sino que también vulneraría los mandatos que le imponen a los Poderes del Estado nuestra Carta Magna y Normativa Internacional con jerarquía constitucional, arribando a resultados que vulneren los derechos Humanos Fundamentales.-

Por lo tanto, corresponde rechazar la defensa de falta de acción y falta de legitimación activa incoada por el Demandado.-

Excepción de Prescripción Adquisitiva: El Accionado sostiene que los bienes muebles que reclama la Sra. D.V.V. le fueron “**donados**” por esta última, y respecto de los mismos ha operado la prescripción adquisitiva. Afirma que los bienes son de su propiedad, por encontrarse desde hace más de 10 años bajo su posesión, y que respecto a los mismos se aplica la presunción de dominio del Art. 2412 del C.C.V., por poseerlos de buena fe y a título de dueño. Corrido traslado a la Actora, ésta no contestó.-

En primer lugar entiendo que el Art. 2412 del C.C.V. no resulta aplicable al presente caso. La mencionada norma rezaba “***La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida***”, estableciendo un régimen instantáneo de adquisición de las cosas muebles, cuyo funcionamiento supone un conflicto entre tres personas: 1) El propietario; 2) El intermediario (que intervierte su título y dispone a título oneroso de la cosa mueble no robada ni perdida); 3) el poseedor (tercero de buena fe a título onerosos de la cosa mueble en cuestión). Deben cumplirse además los siguientes requisitos: que se trate de una cosa mueble, que se detente a título de posesión en sentido estricto, que el propietario se haya desapoderado voluntariamente de la cosa, entregándosela a quien (traicionando su confianza y comportándose como dueño) la transmite; que el tercero sea de buena fe, es decir, que ignore que el que le transmitió la cosa no era el dueño; que la cosa mueble no sea robada ni perdida, y que el poseedor haya adquirido a título oneroso la cosa del intermediario. Una vez que se ha verificado la concurrencia de todas estas condiciones, puede afirmarse que funciona el Art. 2412 del C.C.. El requisito de la onerosidad a los efectos de repeler la acción de reivindicación del propietario, si bien no está expresamente previsto en el art. 2412, emerge de la interpretación integral y armónica del Art.

2412 con los arts. 2767 (*La acción de reivindicación no es admisible contra el poseedor de buena fe de una cosa mueble, que hubiese pagado el valor a la persona a la cual el demandante la había confiado para servirse de ella, para guardarla o para cualquier otro objeto*) y 2778 del C.C. (*La persona que reivindica una cosa mueble robada o perdida, de un tercer poseedor de buena fe, no está obligada a reembolsarle el precio que por ella hubiese pagado, con excepción del caso en que la cosa se hubiese vendido con otras iguales, en una venta pública o en casa de venta de objetos semejantes*).-

Como se advierte, no solo **no** se dan en el este caso los requisitos legales para el funcionamiento de la presunción del Art. 2412 del C.C., sino que además la presente acción no es una acción real de reivindicación en contra de un tercero adquirente de cosas muebles, sino una acción personal dirigida a la acreditación de la existencia de una sociedad de hecho entre Actora y Demandado durante la Unión Convivencial, y la distribución de los bienes adquiridos en el marco de su actividad comercial.-

Tampoco se ha acreditado la invocada donación de los bienes por parte de la Actora al Accionado, para lo cual era menester que se pruebe certeramente la presencia de la tradición real de las cosas donadas, que el donante se desprenda de ellas y las entregue al donatario, de tal manera que éste, teniéndolas en su poder, quede habilitado para disponer de ellas (Art. 1816 C.C.V.), a lo que cabe agregar que la liberalidad no se presume (Art. 1818 C.C.V.).-

Ahora bien, tratándose de una acción dirigida a la acreditación de la existencia de una sociedad de hecho entre Actora y Accionado y consecuente distribución de bienes, a los fines de resolver la defensa de prescripción del Demandado, debemos acudir al Art. 7 del C.C.C.N., que dispone: “**Eficacia Temporal: A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo**”. Por su parte, el Art. 2537 del C.C.C.N., dispone que:

“Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad”.-

En base a la normativa indicada precedentemente, y habiendo cesado la unión convivencial antes de la vigencia del C.C.C.N., para determinar la norma aplicable, corresponde hacer dos ecuaciones: **a)** La primera aplicando el Art. 846 del Código de Comercio derogado que disponía: ***“La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los 10 (diez) años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este Código o en leyes especiales, no se establezca una prescripción más corta”.-*** **b)** La segunda aplicando el Art. 2560 del C.C.C.N. establece: ***“Plazo genérico...El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”.-***

Teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción inicia desde el momento en que se desconoce la existencia de la sociedad de hecho por parte del Accionado, lo cual se produjo en fecha 28 de Marzo de 2013, conforme surge de Carta Documento agregada a fs. 42, en tanto que la demanda se presenta el 28 de Abril de 2016 (ver fs.78), resulta aplicable a tenor del Art. 2537 del C.C.C.N., el que resulte menor. Veamos: **Primera Hipótesis:** Aplicando el Art. 846 del Código de Comercio derogado, que establece un plazo de 10 años, y comenzando el cómputo el 28 de Marzo de 2013, el plazo se cumpliría el **28 de Marzo de 2023**; **Segunda Hipótesis:** conforme a lo dispuesto por el Art. 2537 del C.C.C.N. (*si por esa Ley se requiere mayor tiempo que el que fija la nueva quedan cumplidos una vez que transcurre el tiempo designado por las nuevas leyes, contados desde el día de su vigencia*), con la nueva ley, el cómputo de 5 años comienza el 30 de Agosto de 2015, y fenece el **30 de Agosto de 2020**, siendo éste el plazo menor. En consecuencia, resulta aplicable el plazo previsto por el Art. 2560 del C.C.C.N., y habiéndose presentado la acción el 28

de Abril de 2016, no se encuentra cumplido el plazo quinquenal, por lo que corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada por el Demandado.-

III) CUESTIÓN DE FONDO: Corresponde señalar preliminarmente, que está reservado a los Jueces y Juezas la calificación de la acción y la determinación del derecho aplicable, quienes por la atribución del *Iura Novit Curia*, tienen la facultad y el deber de discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente. Asimismo, destaco que trataré las cuestiones expuestas, hechos invocados y derecho aplicable, valorando las pruebas necesarias y dirimientes para la solución del litigio, sin seguir necesariamente a las partes en todos y cada uno de los argumentos planteados por cada una de ellas.-

En primer lugar puedo decir que, en el marco de las relaciones patrimoniales derivadas de las uniones convivenciales, resulta complejo lograr el equilibrio entre la independencia patrimonial que ha elegido la pareja y la equidad, consistente en reconocer a cada uno el derecho a que se le compense el sacrificio económico realizado a favor del otro. En efecto, bajo el manto de las uniones convivenciales, se agrupan una gama de supuestos que impiden un encuadramiento único, existiendo distintas realidades u opciones de vida en común, que también se reflejan en distintas situaciones patrimoniales. En principio, rige en estas cuestiones la autonomía de la voluntad, y solo ante la falta de pactos o acuerdos patrimoniales formalizados, que aporten claridad a las relaciones recíprocas, inexorablemente habrá de estarse a los elementos fácticos probatorios que se aporten. En ese marco, puede recurrirse a distintas acciones del derecho común, y la existencia de la sociedad de hecho entre los ex convivientes podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido por las Leyes procesales y de conformidad al sistema de valoración de la prueba en ellas establecido.-

La doctrina y la jurisprudencia han sido generalmente pacíficas al sostener que, la Unión Convivencial, por prolongada que sea, no prueba por sí misma la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos. Así se ha expresado que ***“la unión convivencial en sí misma no crea ni hace presumir que exista entre las partes una sociedad de hecho, por lo que debe examinarse para arribar a una conclusión afirmativa si se dan los extremos***

de la misma conforme el plexo probatorio aportado (art. 23 LS ref. por ley 26.994), más allá de la realización del proyecto de vida en común que enablaron. A tal efecto quien la alega debe acreditar que ambos se obligaron "a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas", o sea una realidad operativa-funcional subyacente distinta a la convivencia, caracterizada por el fin de lucro que se plasma en la afectiosocietatis (arts. 1 y 21 de la ley 19.550; Herrera Marisa "Manual de Derecho de las Familias" AbeledoPerrot, 376; SCBA Ac 62779 S 06/08/1996; C 105724 S 06/06/2011; CC0003 SM 66903 D-106/13 S 25/09/2013 JUBA B3651451, CCivComLabyMinería General Pico Sala A 23/8/2022 TR LALEY AR/JUR/152135/2022, entre muchos fallos)(Sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín- Expte. n°: JU-9139-2018 B., M. V. C/ B., O. S/ MATERIA A CATEGORIZAR). Conforme a la Ley vigente, si no se ha suscrito un pacto de convivencia, ante la ruptura de la unión convivencial, los bienes permanecen en el patrimonio al que ingresaron, y esto es aplicable también en caso de que se aplique la anterior legislación. En este orden de ideas, de la demanda y contestación surge que debe tenerse por ciertos los siguientes hechos:

1) Que la Actora y el Demandado convivieron como pareja desde el año 2004 hasta el 18/09/2012, y tuvieron un hijo, F.G.B.V., nacido el 15/10/2005 (ver fs. 64).-

2) Que durante la convivencia la Actora Sra. D.V.V. trabajó como bibliotecaria en el Instituto de Estudios Superiores de Santa María desde el 05 de Febrero de 1997 (ver. Recibos de fs. 27 vta. y 70, y Constancia de fs. 41) y en la Cámara de Diputados de la Provincia (fs. 71), contando con ingresos mensuales fijos.-

3) Que existe un condominio sobre la camioneta marca Renault, Modelo Kangoo Pack 1.6 PLC – Sedán 4 Puertas, dominio GSB510.-

En cambio se encuentran controvertidos los siguientes hechos:

1) Si la Sra. D.V.V. realizó aportes de algún tipo (de dinero, de bienes o de trabajo) para la instalación y el funcionamiento del Maxikiosco xxxxx, y en consecuencia, si existió entre Actora y Demandado una sociedad de hecho

comercial o si por el contrario todo fue adquirido y solventado exclusivamente por el Sr. A.B., para lo cual corresponde analizar si el mismo contaba con ingresos económicos suficientes para las adquisiciones de los bienes de capital.-

Dentro de este tópico corresponde dilucidar: **a)** Que destino tenía la camioneta Renault Kangoo Pack 1.6 PLC – Sedán 4 Puertas, dominio GSB510; **b)** Que porcentaje de propiedad le corresponde a cada uno de las partes; **c)** Si existió un ahorro conjunto de las partes en la cuenta del Banco Francés o si los fondos pertenecen al Sr. A.B. como titular exclusivo de la misma; **d)** Si las cuotas del Plan de Ahorro para la adquisición de un vehículo (Plan Chevrolet) reclamadas por la Actora, fueron abonadas conjuntamente por Actora y Demandado, o si por el contrario, fueron pagadas exclusivamente por el Sr. B..-

2) Si es procedente una compensación económica a favor de la Actora por la privación de las ganancias del maxikiosco después del cese de la unión convivencial.-

3) Si la inscripción del negocio a nombre exclusivo del Demandado, Sr. A.B., se debió a una discriminación por motivos de género, en base a una desigual distribución de roles en el proyecto de vida que tenían en común, y si se ha configurado algún supuesto que admita la procedencia de la demanda.-

Veamos:

a) Sociedad de hecho entre los convivientes:

Preliminarmente cabe recordar que La Ley de Sociedades N° 19.550 (no reformada por la Ley 26.994), distinguió entre las sociedades constituidas regularmente y sociedades no constituidas regularmente. Dentro de ésta última categoría se engloban la sociedad irregular y las sociedades de hecho, cuya diferenciación se ha construido jurisprudencial y doctrinariamente. Al respecto se ha dicho que ***“...la línea divisoria debe buscarse en principio, en la instrumentación del contrato (Zaldivar Manóvil Regazzi, Rovira y San Milán, “Cuadernos de Derecho Societario”, Vol. I, P. 122; Halperin I, “Curso de Derecho Comercial, Vo. I, pag. 327). Si ello acaece y los contratantes además quisieron adoptar uno de los tipos previstos por la Ley, nos encontramos en presencia de una sociedad irregular. En defecto de la existencia de documento, la sociedad será de hecho, siempre que su objeto esté constituido por el ejercicio de actos mercantiles naturales (Oaegui, J.C., “Invalidez Societaria”, P. 193) actividad que determina principalmente***

la naturaleza de ese objeto (CNCom, Sala B, 03/07/79, “Splenser”). Se trata en definitiva de una sociedad fáctica no instrumentada (CCNCom, Sala B, 16/12/85, Cavellini). De su ordenamiento jurídico no existen diferencias entre sociedad de hecho y sociedad irregular (CC y C, San Isidro, 08/04/73, Chiona). (Cámara Comercial, Sala F, 24/08/10 – Castagnetto, Marta Susana C/Bentivogli, María Cristina S/Sumaria). Por su parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, define la sociedad de hecho en los siguientes términos: **“...conformará una sociedad de hecho la actividad de un grupo de personas enderezada a trabajar en conjunto, habiéndose obligado previamente a realizar aportes para un fondo común operativo y comprometiéndose, en condiciones de igualdad jurídica, a distribuir las ganancias o a soportar las pérdidas que pudieran resultar de ello”.-**

Sentados dichos conceptos, el interrogante es **¿han existido aportes comunes, de la Actora y del Demandado para el establecimiento y desarrollo del emprendimiento comercial Maxikiosco xxxxx, configurándose una sociedad de hecho entre ambos?**

Como primera afirmación puedo decir que las pruebas rendidas en autos, dan cuenta de que la Sra. D.V.V. trabajó y realizó aportes concretos (de dinero y de trabajo) durante los años de convivencia con el demandado para la adquisición y funcionamiento del Maxikiosco xxxxx.-

En efecto, la **prueba documental** incorporada en autos, da cuenta de la adquisición por parte de la Actora de distintos bienes propios del giro comercial del maxikiosco. Así, a fs. 05 obra Factura N° 0001-00000294 de fecha 29/08/12 – San Antonio Vidrios, a nombre de D.V.V., por la compra de una **caramelera Grande**; a fs. 22, Factura N° 0002-00002488 de fecha 12/10/06 – Graneros Hogar, a nombre de D.V.V., por la compra de **4 sillas**; a fs. 23, Cotización de balanza Qretz Delta, de fecha 16/06/07 – Grafale Hogar SRL, a nombre de D.V.V.; a fs. 24, Recibo N° 0002-00012921 de fecha 26/11/07 – Graneros Hogar, a nombre de D.V.V., en concepto de pago de cuota de **Balanza**; A fs. 25 Recibo N° 0002-00013338 de fecha 05/01/08, – Graneros Hogar, en concepto de pago de cuota de Balanza; a fs. 30 Recibo N° 0001-00007057, de fecha 01/04/03 – Graneros Hogar, a nombre de D.V.V., en concepto de **exhibidora**; a fs. 32 Factura N° 0004-000025557 de fecha 24/10/05 – Grafale Hogar SRL, a nombre de D.V.V., por la compra de **exhibidora vertical Bambi** y a fs. 33 se agrega

Remito Grafale Hogar N° 0004-00001296, de fecha 24/10/05, de exhibidora vertical Bambi, a nombre de D.V.V.; a fs. 39 se agrega Recibo N° 0001-00006511 de fecha 01/02/06 – Graneros Hogar a nombre de D.V.V. a cuenta de exhibidora: a fs. 40 obra Recibo N° 0001-00006748 de fecha 25/02/02 – Graneros Hogar a nombre de D.V.V. corta a cuenta de exhibidora; a fs. 56 se agrega Resumen de Tarjeta xxxxx, Banco Nación, a nombre de D.V.V., con vencimiento el 02/05/12, en el cual consta el pago de Cuota 07/08 a xxxxx Representaciones; fs. 57 obra Resumen de Tarjeta xxxxx, Banco Nación, a nombre de D.V.V., con vencimiento el 07/12/2011, en el cual consta el pago de Cuota 02/08 a xxxxx Representaciones, empresa dedicada a la venta de equipamientos comerciales; a fs. 58 obra Resumen de Tarjeta xxxxx, Banco Nación, a nombre de D.V.V., con vencimiento el 04/04/12, en el cual consta el pago de Cuota 06/08 a xxxxx Representaciones; fs. 59 obra Resumen de Tarjeta xxxxx Banco Nación, a nombre de D.V.V., con vencimiento el 06/06/12, en el cual consta el pago de Cuota 08/08 a xxxxx Representaciones; fs. 60 Resumen de Tarjeta xxxxx, Banco Nación, a nombre de D.V.V., con vencimiento el 07/03/2012, en el cual consta el pago de Cuota 05/08 a xxxxx Representaciones; a fs. 61 Resumen de xxxxx, Banco Nación, a nombre de D.V.V., con vencimiento el 01/02/12, en el cual consta el pago de Cuota 04/08 a xxxxx Representaciones. A fs. 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 se agregan planillas de Detalle de Chequeras abonadas, por la venta de libros de xxxxx, de fechas 17/05/08, 17/06/08, 25/08/08, 22/10/08, 23/12/08, 23/02/08 y a fs. 45, 46, 47, y 48, se agregan Tickets comprobantes del Banco Nación de extracciones y depósitos realizados por la Sra. D.V.V. a representantes de xxxxx G.B.G. y R.L.-

También obra documental que acredita aportes del Accionado para la conformación del Maxikiosco. Así, a fs. 119 obra Recibo de fecha 20/07/11 a nombre de A.B. por la compra de un **horno pizzero** y Recibo de xxxxx de fecha 04/10/2011. A fs. 120 obra Recibo de fecha 04/10/11, por saldo de **heladera mostrador**; a fs. 128 Recibo de fecha 04/11/2011, por exhibidora caramelera (en copias simples); el cual no fue impugnado por la Actora; a fs. 129 obran copias simples de Recibo de fecha 16/04/12, 15/05/12 y 16/06/12, por la compra de **maquina cortadora de fiambre** a nombre de A.B., los cuales tampoco han sido impugnados por la Actora. A fs. 131 se agrega copia simple de comprobante de M&A Representaciones a nombre de A.B. por la compra de **mostrador cigarrera**

y copia simple de recibo de fecha 07/11/08 a nombre de A.B. por **heladera exhibidora Gepasa.-**

Como se advierte, de la documental detallada surge acreditada la existencia de aportes de bienes por parte de la Actora para la adquisición de bienes de capital para el funcionamiento del Maxikiosco.-

A esto se suman las **declaraciones testimoniales** rendidas en autos, las cuales comprueban la existencia de aportes de trabajo de la Accionante para el funcionamiento del emprendimiento comercial. Así, a fs. 209, el Sr. **Juan Alberto Serra** sostuvo que el Maxikiosco funcionaba en la primera cuadra de la Esquiú en el 2004, agregando que ***"...ahí empezó a funcionar, después se trasladaron a primero de Mayo y casi esquina Quintana, ahí vendía cigarrillos, despensa completa, sándwich, tarta, todos, masitas. Lo sé porque yo siempre iba a comprar cigarrillos o sándwich"***. Afirmó que cuando iba al negocio a comprar, estaba uno u otro, A.B. y D.V.V., y la hija de la Sra. D.V.V., agregando que la Actora hacía los sándwich, tartas, todo ahí; y que el nombre del negocio se debía a los nombres de cada uno, D.V.V., V. y J.B.-

A fs. 212 el testigo **MAH** sostuvo que conoció el Maxikiosco, el cual ***"En principio comenzó en la calle Esquiú primera cuadra, después se trasladó a xxxxx, acá era polirubro, porque hasta libros vendía, gaseosa, cigarrillos, mercadería"*** (Novena Resp.). Añade que ***"Lo atendía al negocio, D.V.V., V. y J.B., por eso que se llama xxxxx y realizaban todas las tareas propias de un negocio polirubros"*** (Resp. 11°). Señaló que en el negocio también se dedicaban a la venta de libros ***"...ya que los mismos estaban exhibidos en el negocio polirubros"*** (Resp. 17°), y vendían productos elaborados en el día ***"...pastaflores, bizcochuelo, Sándwich de miga o variedad, de ternera o de pollo"***, afirmando que era la Actora quien se encargaba de la elaboración de los mismos, ***"...Lo sé porque varias veces estando en el negocio llegó ella con productos elaborados, como así también para el ámbito laboral le pedíamos que llevara para poder comprarle"***. -

A fs. 215 el Sr. **L.E.L** declaró que el Maxikiosco xxxxx ***"...En un principio estaba ubicado xxxxx y después paso frente del xxxxx. Como dije aproximadamente hace más de quince años, vendían golosinas, bebidas, artículos de limpieza, un momento también vendían libros, sándwich,***

cigarrillos, pastafrola"; asimismo señaló que el negocio era atendido por "...**La Sra. D.V.V., el Sr. A.B. y en ocasiones la hija de la Sra. D.V.V. Lo sé porque iba a hacer comprar en el negocio**". Refiere que el nombre de fantasía "xxxxx" se motivaba en el nombre de los tres miembros de la familia "D.V.V., V. y J.B. V. era la hija de la Sra. D.V.V.". Añade que Actora y Demandado también se dedicaban a la venta de libros "**...Los libros estaban el negocio, se exhibían ahí una vez compré un manual ahí**", afirmando que "**...En ese momento la Sra. D.V.V. fue la que me atendió**". -

Respecto a estos testimonios, el Demandado ha expresado en las respectivas audiencias que "*tacha*" a dichos testigos, expresando sobre el Sr. M.A.H. que es "*...un testigo de oídas al haber respondido en la mayoría de las preguntas que lo sabe por comentarios tantos de la parte actora como de la parte demandada*", y en cuanto al Sr. L.E.L., por considerar que "*...sus respuestas son muy generales y vagas al exponer por ejemplo lo que se conocía, tengo entendido, estimo, etc. denotando con ello que a él no le consta la realización de los hechos por él manifestado, careciendo en consecuencia de sustento fáctico su testimonio*". Sin perjuicio de que en nuestro sistema ya no se admiten las tachas, ni las absolutas ni las relativas, sino que el Art. 456 del CPC señala que las partes podrán alegar y probar durante el plazo probatorio acerca de la idoneidad del testigo, considero que respecto a los dichos transcriptos precedentemente, tanto el Sr. M.A.H. como el Sr. L.E.L., han fundado debidamente la razón de los mismos, declarando que los conocen por haber sido clientes del Maxikiosco y visto personalmente las situaciones descriptas, siendo testigos directos respecto de tales hechos, por lo que su declaración resulta atendible y eficaz.-

A fs. 217 la testigo **R.C.A.** expresó que conoció el Maxikiosco xxxxx, y que el mismo "**...estaba ubicado en xxxxx**", agregando que "**...Funcionaba desde el año 2004, funcionaba en xxxxx y se vendía golosina, bebidas, productos de limpieza, todo lo que tiene un maxi kiosco. También elaboraban sándwich, masitas. Lo sé porque yo frecuentaba a comprar ahí las masitas**" (Resp. 8° y 9°); "**Lo atendía D.V.V., V. y J.B. Las tareas que realizaban eran de atención al público y ella que elaboraba las masitas. Lo sé porque yo iba, frecuentaba el negocio**" (Resp. 11), y que le dijeron que "**...era el nombre de ella, D.V.V., de su hija V. y J.B.**" (Resp. 12°). Señala que

también “...**se dedicaban a la venta de libros. Tengo conocimiento porque yo fui una cliente de ellos, compraba libros para mi hijo**” (Resp. 17°). Refiere que le negocio funcionó “**Hasta el 2016 o 2017, yo ahora vivo en xxxxx**”. -

A fs. 219/220, la Sra. **M.E.C.**, señaló que conoce a Actora y Demandado, y que “**Tenían una relación de pareja y tienen un hijo en común, una relación comercial en el negocio. Desde el año 2004 aproximadamente. Lo sé porque yo sabía concurrir al negocio que ellos tenían en común**” (3° Resp.), agregando que se ubicaba “**En la calle Esquiú primera cuadra, frente a la empresa xxxxx, desde el año 2004 aproximadamente, era un tipo Drugstore, en el cual se vendía, cigarrillos, golosinas, productos de limpieza, también bizcochuelos, sándwich que era de elaboración propia. Lo sé porque yo era clienta de ese negocio. Después se cambió de domicilio a la calle xxxxx, cerca del xxxxx. - Lo sé porque después yo seguí adquiriendo productos de ese local y siempre compraba ahí**” (Resp. N° 9) Asimismo, refiere que “**El negocio siempre lo atendía la Sra. D.V.V., la hija y el Sr. A.B., entre los tres lo atendían. Lo sé porque cuando concurría estaban ellos tres y la veía a la nena de la Sra. que también atendía al público**” (Resp. N° 11). Afirma que el nombre xxxxx “**Son las siglas de los nombres de ellos tres, Doc D.V.V., Vic de V. y de J.B. Lo sé porque yo un día le pregunte**”. Señaló que también se dedicaban al rubro de la venta de libros, lo que sabía porque le ofrecieron y cuando uno entraba al negocio lo veía, por cuanto estaban exhibidos. -

Las declaraciones de R.C.A. y M.E.C., al igual que en el caso de los anteriores han sido impugnadas por el Demandado. Sin embargo, entiendo que ambas testigos han dado debida razón de sus dichos, manifestando que conocen los hechos descriptos por haberlos visto personalmente, al ser clientes habituales del Maxikiosco en la época de su producción, es decir que son testigos directos, por lo concluyo en que dichas declaraciones tienen eficacia probatoria, contando las mismas con las características de homogeneidad, verosimilitud y corroboración con otros medios de prueba obrantes en autos. -

Por el contrario, el Accionado, pese a sus intentos, no ha logrado acreditar que la Actora, durante el tiempo de la unión convivencial, fuera ajena a la actividad comercial del Maxikiosco xxxxx. En efecto, a fs. 238 vta./239, se glosa la declaración testimonial de la Sra. **L.E.G.** la cual voy a calificar como

“*inútil*” a efectos de descartar la existencia de una sociedad de hecho entre Actora y Demandado. En efecto, al responder la segunda pregunta, la testigo afirmó conocer al Sr. A.B. “...**desde aproximadamente año 2016 o 2017. Yo era proveedora de golosinas, le vendía a él todo lo que era galletas, caramelos, jugos**”, es decir, que conoció al Demandado tres años después del cese de la Unión convivencial, producida el 18/09/2012. Expresó que tampoco conoce a la Sra. D.V.V., ya que “**Solo una vez la vi, él me dijo que era ella, la madre de su hijo. Sé que es D.V.V. pero no se su nombre, cuando la conocí, no lo recuerdo**”. Como se advierte la testigo González, solo puede dar cuenta de situaciones ocurridas tres años después de la ruptura de la pareja, por lo que en consecuencia, corresponde descartar dicha declaración no resultar útil a los efectos de acreditar los hechos controvertidos en autos, limitándose a declarar hechos captados por la misma en periodos de tiempo en los que la Actora, por el cese de la Unión Convivencial, ya no tenía acceso al Maxikiosco, conforme consta en Carta Documento de fecha 20/03/2003, agregada a fs. 43.-

Analizando la declaración del testigo **J.H.M.** (fs. 240), se advierte sin dificultad la existencia de inconsistencias en sus dichos, especialmente en relación a las fechas que indica, a lo que se agrega que el Sr. Mena no ha dado suficiente razón de los mismos. Veamos: a la 2da.pregunta, el Sr. Mena sostuvo que conoce al Sr. A.B. desde el año 2013 o 2014, agregando que “**vino con el hermano, era amigo de la hermana, después entable una amistad con él y después con la pareja que tenía**”. Al igual que la testigo G., el Sr. J.H.M. declara que conoció al Sr. A.B. con posterioridad al cese o ruptura de la unión convivencial entre él y la Actora (18/09/2012), es decir, cuando la Sra. D.V.V. ya no tenía acceso al negocio. Asimismo, de la lectura surgen otras inconsistencias o contradicciones que privan de verosimilitud lo manifestado por el testigo; así, por ejemplo, expresó mantener una amistad tanto con el Sr. A.B. como con la Actora, para seguidamente expresar respecto de la Sra. D.V.V. que no sabe el nombre de la misma (“...**Por medio de él sí, si la conocí, el nombre no lo sé, no lo recuerdo en estos momentos, a ella la conocí cuando ellos entablaron un sistema de pareja entre ellos**” - Resp. 4ta.); otra fragilidad radica en haber manifestado que conoció al Sr. A.B. en 2013 o 2014 (después del cese de la unión convivencial con la Actora), para luego afirmar que durante la convivencia con la Sra. D.V.V. el demandado “...**Sí, si trabajaba. Seguía en remís y después**

adquirieron un negocio, un maxi kiosco, bebidas, golosinas. **Lo sé por la amistad con él**, y que la idea de la instalación del Maxikiosco fue del Demandado, **“Por la amistad, sé que fue B.J. y uno de los hermanos le había ayudado a poner, no sé si le habrá prestado dinero o le trajo mercadería, pero uno de los hermanos lo ayudo, el hermano de nombre R.”**. A la pregunta sobre quien se encargaba de la atención del negocio, sostuvo **“En la relación que nosotros teníamos era J.B.”**, y a la Décima sobre quien puso el dinero para la instalación del emprendimiento comercial, expresó que **“Como anteriormente lo dije, fue entre A.B. y la Sra. lo ayudó con algo, pero al frente estaba A.B. Lo sé por la amistad y el trabajo que teníamos”**. Adviértase que el testigo afirma hechos producidos mucho antes de haber conocido al Sr. A.B., los cuales claramente no ha captado con sus sentidos, y en sus respuestas da como razón de sus dichos la amistad con el Demandado. En consecuencia, la falta de coherencia y contradicciones sobre el modo y circunstancias con sus propios dichos y con las restantes pruebas agregadas en autos, me llevan necesariamente a prescindir de dicha declaración, por carecer de eficacia probatoria. -

Por su parte, la declaración del testigo S.A.R., glosada a fs. 242, corrobora los dichos de la Actora al afirmar que conoció al Sr. A.B. **“...en el año 2006 masomenos, lo conocí en el negocio que tenía en la Esquiú, frente de Parra”** (Resp. N° 2), y que lo conoció **“En el Drugstore que tenía”** (Resp. N° 3). Refiere que también conoció a la Actora, señalando que **“Sí. Se llama D.V.V., la conocí en el mismo tiempo, en el mismo negocio, en el año 2006”** (Resp. N° 4). El Sr. R, concordantemente con los testigos HS, AL y C, sostuvo que durante la unión convivencial con la Sra. D.V.V., el Sr. A.B. **“No, no trabajaba, solamente en el negocio que tenía, en el Drugstore. Lo sé porque yo era cliente de él”** (Resp. N° 5). Seguidamente manifestó desconocer si el Sr. B. tenía algún impedimento para obtener ingresos propios durante el tiempo de la Unión convivencial, de quien fue la idea de la instalación del Maxikiosco, y quien materializó la instalación del negocio. A la pregunta sobre quien se encargaba de la atención, mantenimiento y administración del maxikiosco, sostuvo que **“Eso debe ser ambos, yo lo sabía ver a los dos ahí, más los fin de semana”** (Resp. N° 9). Finalmente afirma que el nombre “xxxxx” significaba **“D.V.V., V. y J.B. Lo sé porque había un cartel en el negocio”**, y que se vendía **“...Bebidas,**

Sándwich, cosas de limpieza, libros también se vendía”, que el maxikiosco funcionó hasta “...**últimos meses del 2017, noviembre, por ahí**”, y que lo sabe porque “...**Él se quería ir de Santa María, él me lo ofertó, me lo quería vender, después cerró y se fue nomás**”. -

Respecto a la declaración del Sr. **F.R.A.** (fs. 249), la misma no ha aportado datos de relevancia que logren disminuir la fuerza de convicción creada en la suscripta por las pruebas hasta ahora analizadas. En primer lugar, el Sr. A dice que conoció al Sr. A.B. en ocasión de trabajar juntos en un programa implementado por la Minera Alumbreira, indicando “**hace aproximadamente 10 años**”, pero su relación se limitaba a saludarlo esporádicamente o verlo en ocasiones de concurrir al negocio que atendía. A la Octava pregunta (sobre quien materializó la instalación del Maxikiosco), expresa una opinión personal al decir “**Según yo creo, que no tengo seguridad de ello, fue instalado por el propio A.B. Insisto, porque desconozco estas circunstancias porque no tenía mayor relación con él ni con su concubina**”. Manifestó que generalmente atendía el negocio el Sr. A.B., en algunas ocasiones estaba presente la pareja (D.V.V.), y los últimos tiempos de existencia del negocio estaba presente la otra pareja de A.B., de quien desconoce mayores datos. Señala que no sabe quién puso el dinero para la instalación, como se adquiría la mercadería para el maxikiosco, ni donde funcionaba antes de instalarse en la Av. 1° de Mayo. -

En síntesis, con excepción de los testigos G. y M., cuyas declaraciones fueron descartadas, todos los testigos son contestes sobre la labor mutua y cooperativa desarrollada por la pareja, la atención y cuidado del negocio común.

Finalmente, a fs. 257/263 se agrega **Informe de Pericia Contable** elaborada por el C.P.N. G.M. En la misma describe al negocio como un ente dedicado a la venta al por menor encuadrada en el rubro comercial maxikiosco, que inicia sus actividades desde mediados del 2004, destacando que un maxikiosco es un local comercial de mayores dimensiones que un kiosco, en el cual pueden encontrarse gran variedad de productos. Concluye en que, en base al análisis del expediente se trata de una sociedad de hecho, afirmando que “**existen dos personas, por una parte, D.V.V. y A.B., que aparte de una relación sentimental mantuvieron una relación societaria**”. Para arribar a esa conclusión realiza un análisis de las declaraciones testimoniales rendidas en autos. Sostiene que existen aportes necesarios para constituir una sociedad, y

que ambas partes aportaron documentos comerciales que contienen bienes de capital necesarios para el desarrollo del mismo. Refiere que la Actora realizó un detalle de los bienes aportados, en tanto el demandado no lo hizo, sino que se refirió a bienes aportados por la Actora. Señala que ninguna de las partes aportó pruebas para dimensionar el aporte de capital de trabajo (mercadería). En la faz tributaria informa que se inscribió a nombre de unos de los socios ante la AFIP, en la categoría del Monotributo, y ante Rentas de la Provincia, y que actualmente el Sr. A.B. tiene bloqueada su constancia de inscripción de AFIP por falta de constitución de domicilio fiscal electrónico, lo que hace presumir la falta de actividades del mismo. Respecto a los ingresos que percibe un comercio realiza la siguiente tabla de cálculo desde el año 2012 hasta 2019, ascendiendo a un ingreso neto actualizado total de \$ 465.481,11, indicando cuanto le corresponde a cada socio, estimándolo en un 50% para cada uno. -

Además de lo expuesto, existen en autos otros indicios que refuerzan la precedente conclusión. Así a fs. 121, se agrega copia simple de **Acta de Plan de Pago** (cuya copia certificada se agrega a fs. 221), de la que surge que el 07 de diciembre de 2004 el Sr. A.B., quien mantenía una deuda con el Municipio, solicitó un plan de pagos para la habilitación del comercio del rubro kiosco (con nombre de fantasía xxxxx), ubicado en xxxxx de esta ciudad, coincidiendo con la época en que iniciaba la relación sentimental con la Actora, Sra. D.V.V. A ello se suma el nombre de fantasía del maxikiosco, que alude a la Actora, su hija V., y el Demandado, evidenciando el carácter familiar del mismo, y las placas fotográficas agregadas a fs. 44, en las que se puede ver a la Sra. D.V.V. atendiendo junto al Sr. A.B.-

En virtud de lo expuesto y análisis probatorio realizado, he arribado a la convicción de que los bienes y el emprendimiento comercial adquiridos durante la convivencia, si bien fueron registrados a nombre del Demandado, fueron obtenidos con el aporte y esfuerzo de ambas partes, constituyendo una sociedad de hecho para la explotación del maxikiosco xxxxx, cuyo objeto fue la venta de golosinas, cigarrillos, bebidas, artículos de almacén, de limpieza, productos elaborados como sándwich, pastafrola, masitas, etc.; como también libros de xxxxx, y en consecuencia pesa sobre el Sr. A.B. la obligación de rendir cuentas sobre la actividad desarrollada por el maxikiosco a partir del cese de la unión convivencial (momento en que la Actora fue privada de acceder al negocio).-

c) Condominio sobre el Vehículo - Porcentaje de propiedad: El

Demandado ha reconocido expresamente la existencia de un condominio con la Actora sobre el vehículo xxxxx, pero niega que a ésta le corresponda un 75% de la propiedad del mismo, alegando que el saldo del precio fue abonado mediante un préstamo prendario tomado por él mismo, cuyas cuotas eran debitadas de la cuenta bancaria de su titularidad existente en el Banco xxxxx, con fondos provenientes exclusivamente de su propio peculio.-

Analizando las pruebas aportadas a la causa, tenemos que a fs. 06 obra Constancia de Entrega de Estímulo N° ***, xxxxx de capital y ahorro, a la Sra. D.V.V., de fecha 25/02/2004, de un automotor xxxxx; a fs. 07 se agrega Telegrama Oca remitido por xxxxx de fecha 07/01/04 notificando la adjudicación del vehículo a la Sra. D.V.V.; a fs. 08 Recibo de fecha 25/02/04 del vehículo xxxxx por parte de la Sra. D.V.V.; a fs. 09/10 Condiciones Generales del Contrato de Plan de Ahorro de fecha 19/08/03; a fs. 12 obra Constancia de Inscripción de Automotor 0 km., de fecha 30/03/04; a fs. 69 rola agregado Boleto de Compraventa de fecha 15/07/2007 por el cual la Sra. D.V.V. vende al Sr. J.G.L. el vehículo xxxxx por la suma de \$ 24.000. A fs. 11 se agrega constancia de fecha 22/10/07, de inscripción del automotor xxxxx. A fs. 13 Línea Banco xxxxx – Préstamo Prendario a nombre de A.B., fecha origen 16/10/07, por la suma de \$ 24.060,00, a 24 meses; a fs. 14 se agrega Información al Cliente del Banco xxxxx; a fs. 15 se agrega Factura N° ***** de fecha 17/10/2007, de xxxxx., donde consta la adquisición del vehículo xxxxx, del que surge el pago de la suma de \$ 2.300 en concepto de reserva y de dinero en efectivo \$ 22.763,00, quedando un saldo de precio de \$ 24.060,00. A fs. 16 se agrega liquidación de créditos – préstamo prendario de fecha 16/10/07, por el saldo deudor de \$ 24.060,00. Como se advierte la documental detallada, teniendo en cuentas las fechas y montos de dinero que en ella se reflejan, respalda los dichos de la Actora, que afirmó que, luego de vender su vehículo xxxxx, pagó con el producto de dicha venta, la mitad del precio de la camioneta xxxxx. Esto fue reconocido por el Accionado al contestar demanda. Ahora bien, queda determinar **si el saldo de precio fue pagado por el Sr. A.B. exclusivamente o se canceló con ingresos provenientes del maxikiosco xxxxx.** En base a las constancias de autos, aunque el préstamo prendario y la cuenta del Banco xxxxx han sido registrados exclusivamente a nombre del Demandado, éste no ha indicado y menos

acreditado la existencia de otra fuente de ingresos, distinta a la proveniente del maxikiosco, sino que, por el contrario, surge que el Demandado trabajaba junto a la Sra. D.V.V. en el maxikiosco xxxxx, existiendo entre ambos una sociedad de hecho. En efecto, si bien el testigo Albarracín refiere que el Sr. A.B. trabajó en un programa de xxxxx, señaló que se abonaba por día trabajado, y no pudo indicar el periodo de tiempo en que realizaron dichos trabajos, cuantas veces ni la contraprestación que recibían por ellos. Esto me lleva a aseverar que los recursos para abonar las cuotas del préstamo prendario, los cuales se pagan mensual y consecutivamente, solo pueden haber provenido de las ganancias del emprendimiento comercial común, a las que la Sra. D.V.V. tiene derecho en calidad de socia. -

En **conclusión**, la valoración de las pruebas e indicios en autos, y el contexto familiar en que se han desarrollado los hechos, me han llevado a formar convicción sobre la existencia de un mayor aporte de la Actora para la adquisición de la camioneta xxxxx, correspondiéndole a la Actora (por haber pagado inicialmente la mitad del precio, y luego, por ser cotitular de las ganancias del maxikiosco con las que se pagaron el saldo de precio) el 75% de la propiedad, y al Demandado, un porcentaje del 25% de propiedad sobre el vehículo.-

d) Ahorros en la Cuenta bancaria y Plan de xxxxx:

- **Caja de ahorro en el Banco xxxxx N.º *****:** A fs. 28/29 y fs. 123 a 127, se agregan comprobantes de depósitos de dinero en la Caja de Ahorros N.º *****, de fechas 25/07/12, 17/07/2012, 05/05/09, 06/04/09, 05/02/09, 02/03/09, 03/07/08, 05/09/08, 04/06/08, 05/08/08, 05/12/08, 05/01/09, 06/10/08, 03/11/08, 05/02/09, 05/05/09, 05/06/09. La Actora reclama la parte que le corresponde sobre el dinero depositado desde el año 2009 (entiendo que desde la fecha de apertura de la cuenta en el mes de octubre de 2009 conforme surge de fs. 15 y 16), hasta septiembre de 2012, es decir, 36 meses, alegando que ambos miembros de la pareja decidieron hacer dichos depósitos con fines de ahorro; en tanto que el demandado lo niega, expresando que la cuenta le correspondió exclusivamente a él. -

De las constancias de autos surge que dicha cuenta fue abierta con la finalidad de pagar las cuotas del préstamo prendario tomado del Banco Francés a fin de cancelar el precio de la camioneta. Si bien consta la realización de depósitos en los años 2007, 2008, 2009, y 2012, a fs. 323 se glosa Informe del

Banco xxxxx de fecha 07/03/23, que expresa: “...*que habiendo verificado la Base de Datos de Clientes de esta entidad, en la misma **no se registran antecedentes de cuenta monetarias abiertas a la fecha de notificación bajo la titularidad de A.B.–DNI/********”. Tanto Actora como Demandado aportaron comprobantes de depósitos de dinero en la Cuenta N.º *****, y por el modo en que se desarrolló la relación entre ambos, y surgiendo de autos que la apertura de esa caja de ahorro tenía como finalidad pagar el saldo de precio de la camioneta Renault Kangoo; presumo la cuenta fue abierta por voluntad y con un fin común de la pareja, pero como en los otros supuestos, fue registrada exclusivamente a nombre del Sr. A.B. Ahora bien, se desconoce el monto de dinero que se depositó en el periodo reclamado por la Sra. D.V.V., como también los intereses devengados, ya que, pese a la existencia del presente litigio judicial, el Demandado ha cerrado la misma, no constando en autos el destino del dinero. Juzgo que esta conducta es violatoria de los principios de buena fe y lealtad procesal que impone el Art. 706 del CCCN en los procesos de familia, ya que las circunstancias hasta ahora analizadas han demostrado que en la dinámica de ésta pareja, sus miembros optaron por registrar los bienes a nombre del varón, pero esta decisión de titularidad de los bienes ha resultado de un marco cultural y social que lleva ínsita la raigambre patriarcal de nuestra sociedad. El Sr. A.B. se encontraba en mejores condiciones de probar lo contrario, no obstante adoptó una actitud pasiva limitándose a negar la contribución de la Actora, para posteriormente proceder a cerrar la cuenta. -

- **Plan de xxxxx:** En este caso sucede algo similar a lo analizado precedentemente. En efecto, la Actora señala que abonó conjuntamente con el Accionado, 16 cuotas de un Plan para la adquisición de un vehículo, frente a lo cual el Demandado niega la cotitularidad del plan, declarando ser el exclusivo titular del mismo, y acompaña Carta Documento por la que procede a notificar su decisión de dar de baja al Plan (fs. 122). En cuanto a la prueba aportada, a fs. 27 se agrega Comprobante Plan xxxxx, de fecha 24/01/12 por el pago de la cuota 09, a nombre de A.B., por la suma de \$ 620,99 y la Carta Documento de fs. 122, por lo que se encuentra acreditada la suscripción a dicho Plan. Sin embargo no se cuenta con los montos de las cuotas abonadas, excepto el correspondiente a la cuota N.º 9.-

Al respecto la actitud del demandado frente al reclamo de la Actora ha sido desinteresada, de poca colaboración, limitándose a negar todo derecho de la misma a esas cuotas, pese a que, por estar registrado como titular del Plan, se encontraba en mejores condiciones para probar que los fondos para los pagos de las cuotas del mencionado plan no provenían de los ingresos del emprendimiento comercial común con la Actora. A ello se suma que en la dinámica de relación de esta pareja, se advierte reiteradamente la conducta de registrar los bienes a nombre del varón, sin importar si fueron adquiridos con el esfuerzo de ambos. En efecto, en el caso sub examen el vehículo xxxxx, la Cuenta bancaria, el Plan de Autos en xxxxx y el emprendimiento comercial común, han sido registrados exclusivamente a nombre del Sr. A.B., pese a que no se acredita en autos la existencia de otra fuente de ingresos económicos del demandado distinta del maxikiosco xxxxx. Frente a ello, se ha demostrado que la Sra. D.V.V. contaba con ingresos económicos mensuales fijos derivados de su empleo como bibliotecaria dependiente del Ministerio de Educación, y como empleada de la Cámara de Diputados de la Provincia, desempeñándose desde el año 1997. En efecto, las declaraciones testimoniales han sido coincidentes al afirmar que la Sra. D.V.V. trabajaba en relación de dependencia y tenía bienes al iniciar la unión convivencial con el Accionado. Así a fs. 209 el Sr. J.A.S. manifestó que ***“Ella tenía la casa de barrio, en xxxxx, tenía un auto y una moto. Lo sé porque es de público conocimiento”*** (Resp. 6), y que ***“D.V.V. tenía dos sueldos, más había sacado un crédito personal, algo así. La Sra. D.V.V. puso el capital. Lo sé porque es de público conocimiento que ella era empleada y tenía su sueldo, el Sr. A.B. no trabajaba en nada”***. A fs. 212/213 el testigo M.A.H. sostuvo que la Sra. D.V.V. ***“...si poseía bienes propios. Poseía la casa que era de Barrio, también tenía un auto y una moto, de bajas cilindradas. Lo sé porque de la casa éramos vecinos del barrio, lo del auto nos comentó en el trabajo que lo saco por un sorteo de esos que se saca y no paga más y lo de la moto que la había adquirido para trasladarse ella, por ser más cómoda”*** (Resp. 6), señalando que también ***“...contaba con ingresos. Al trabajar en el IES y trabajaba en la Cámara de Diputados de la provincia”*** (Resp. 7). En el mismo sentido se han expedido L.E.L. (fs. 215/216), R.C.A. (fs. 217/218), y M.E.C. (fs. 219/220), quienes de

manera concordante expresaron que la Actora tiene vivienda propia, tenía un auto, una moto, y tuvo dos trabajos. -

En conclusión, valorando los hechos y material probatorio a la luz de los principios de la sana crítica racional, he arribado al convencimiento de que el dinero depositado en el Banco xxxxx y para el pago de las cuotas del Plan de autos, provenían de las ganancias del emprendimiento comercial común existente entre Actora y Demandado, por lo que le asiste derecho a la primera para reclamar el proporcional que le corresponde. -

e) Motocicleta xxxxx: Con respecto a este bien reclamado, tratándose de un bien mueble registrable, mínimamente requería consignar los datos identificatorios del mismo (marca, modelo, color, dominio) o aportar un informe del Registro de la Propiedad Automotor, lo que no ha sucedido en autos, existiendo una absoluta indeterminación del objeto litigioso. En consecuencia, me pronuncio por rechazar la pretensión de la Actora sobre este bien. -

f) Carro usado: En cuanto al carro reclamado por la Actora, tratándose como en el caso anterior de un bien mueble registrable, también exigía consignar los datos identificatorios del mismo, por lo que, en ausencia de datos identificatorios, hay una absoluta indeterminación del objeto litigioso, por lo que corresponde rechazar la pretensión de la Actora sobre este bien. -

g) Reembolso reclamado por el Demandado: El Accionado ha planteado al contestar demanda, que de hacerse lugar a la presente demanda, corresponde que la Actora reembolse el monto proporcional por haber pagado una deuda del impuesto automotor del vehículo xxxxx de \$ 7.560,46. Este planteo no ha sido realizado en el marco de una reconvención, sino de manera ligera al contestar la demanda, sin especificar cuánto es lo que pretende, y sin correr el traslado correspondiente por 15 días respetando el derecho de defensa de la Sra. D.V.V. En consecuencia, me pronuncio por su rechazo. -

Además ha reclamado un crédito en contra de la Sra. D.V.V. por mejoras introducidas en el vivienda de esta última durante la convivencia, tales como el cerramiento perimetral, construcción de un garaje y piso de hormigón, mejoras cuya existencia no ha sido acreditadas en autos, por lo que también me pronuncio por su rechazo. -

IV) PERSPECTIVA DE GÉNERO – MEDIDAS DE ACCION POSITIVA – RESOLUCIÓN:

Corresponde expresar que, juzgar con perspectiva de género implica: a) reconocer las **relaciones de poder** que se dan entre los géneros, generalmente favorables a los hombres en desmedro de las mujeres, que se asientan en estereotipos sociales y culturales impuestos por el sistema patriarcal arraigado en nuestras comunidades; b) Actuando con la **debida diligencia**, hacer un esfuerzo adicional en el análisis de la prueba, a fin de visibilizar y compensar los factores de desigualdad real entre los sujetos del proceso. La obligación de juzgar con perspectiva de género no se limita al dictado de la sentencia definitiva, sino que debe atravesar todo el proceso, incluyendo el acceso a la justicia, la legitimación activa, la prueba, la sentencia y su ejecución. Es decir que nos impone hacer un esfuerzo adicional en el análisis de la prueba, aplicando el principio de **carga probatoria dinámica**, que permite atribuir la carga a una u otra de las partes del proceso, distinguiendo quien estaba en mejor condición para aportar la prueba del hecho controvertido, con el fin de equiparar a quien se encuentra en inferioridad de condiciones en el proceso, dando especial protección a la parte más débil de la relación. Partiendo desde esta perspectiva, de las probanzas obrantes en autos, surge que **la pareja sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división tradicional de roles, por la cual el varón inscribió a su nombre todos los bienes adquiridos durante la convivencia**, para la constitución y funcionamiento del maxikiosco xxxxx, **y la mujer, Sra. D.V.V., que realizó aportes en dinero para la compra de bienes y esfuerzos prestando su fuerza de trabajo en dicho emprendimiento, no fue reconocida como tal en la organización del patrimonio familiar**. Le incumbió al demandado aportar la prueba de que tenía la suficiente capacidad económica para adquirir los bienes del emprendimiento comercial, lo que no ha sucedido en autos. **En consecuencia, puedo afirmar que durante la vida en común las partes han formado una sociedad de hecho por el aporte y esfuerzo de ambos y los mismos fueron inscriptos exclusivamente a nombre del Demandado, constituyendo éste un acto discriminatorio hacia la Actora como mujer, que la excluyó de los beneficios económicos y patrimoniales y de sus aportes, descapitalizándola a lo largo de la relación de unión convivencial**. Esto se **refleja claramente en la negativa terminante del Accionado sobre la existencia de aportes y participación de la Actora en el emprendimiento comercial, sumado a la conducta del mismo antes del proceso, tendiente a privar a su pareja y socia de todo derecho y**

posibilidad de participar de la liquidación de los bienes, consistente en cambiar la titularidad del maxikiosco a nombre de su nueva esposa, conforme surge de fs. 68, constando que se dio alta en el Monotributo a la Sra. A el 01/04/16, pese a haber recibido Carta Documento de la Sra. D.V.V. en fecha 26/03/2013 en los siguientes términos: *"En mi carácter de ex concubina y titular condomina en un 50% del comercio que gira bajo el nombre de Fantasía " xxxxx " ubicado en xxxxx, de esta ciudad de Santa María, INTIMO Ud. bajo apercibimiento de ley, para que en el perentorio plazo de 48 hs de recibida la presente, proceda en forma a consumir la redición de cuentas de los ingresos percibidos durante el periodo comprendido de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, como así también de los meses enero, febrero y marzo del corriente año 2013. Ella, atento a los reiterados reclamos verbales efectuados, a los fines de que me brinde la información del estado contable del mencionado comercio, conjuntamente con la documentación respaldatoria que así lo acredite. Ante vuestra negativa y/o rechazo de cumplimentar lo solicitado, me veré en la obligación de requerir una Auditoria Contable del precitado comercio, cuya propiedad me corresponde como condómina. Asimismo, cabe destacar y dejar aclarado, que los bienes muebles existentes dentro del comercio de cita, esto es: 1 freezer, 2 heladeras exhibidoras, 2 carameleras, 1 vitrina, exhibidora de cigarrillos: 1 cortadora de fiambres, 2 exhibidores de madera para golosinas, 6 estantes de madera, etc. etc, también me corresponden en función a las erogaciones efectuadas de mi propio peculio para su adquisición. A su vez se encuentra también pendiente de rendición, todos los bienes adquiridos en el transcurso de estos últimos meses, esto es: una motocicleta y los fondos de un plan de un auto 0 Km, suscripto oportunamente ante la firma xxxxx, como así también el estado de las cuentas corrientes abiertas a su nombre, ante diferentes entidades bancarias durante el concubinato. Por todo lo expuesto y fundamentado, a todo evento, dejo expresa reserva de derechos para dar inicio en forma inmediata a las acciones legales su contra, con más los daños y perjuicios ocasionados. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO POR ESTE FEHACIENTE MEDIO",* respondiendo el Accionado en los siguientes términos: *"RECHAZO ENFATICAMENTE todos y cada uno de los términos de CD N ***** de fecha 25/03/2013 por improcedente, falaz y maliciosa, es especial NIEGO le asiste derecho a efectuar reclamo alguno en mi*

centra, ni en carácter de ex concubina ni en ningún otro carácter. NIEGO ENFATICAMENTE que UD. ostente el carácter de TITULAR CONDOMINA en un 50% ni en ningún otro porcentaje del comercio cuyo nombre de fantasía es xxxxx, sito en xxxxx de esta ciudad de Santa María, Ctca., NIEGO tenga derecho a INTIMARME para que en el plazo de 48 hs. proceda a efectuar RENDICION DE CUENTAS por los ingresos percibidos durante los periodos comprendidos en los meses Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2011 y Enero, Febrero, Marzo del corriente año, ya que el que suscribe es el UNICO Y EXCLUSIVO TITULAR del mencionado Comercio, conforme documentación en mi poder. NIEGO que ud me haya efectuado reclamos verbales a fin de que le brinde información del estado contable de mi comercio, ni de ninguna otra cuestión relativa a mi local comercial, lo que tampoco le corresponde, NIEGO el derecho a requerir una AUDITORIA CONTABLE en mi comercio, ya que Ud. no es propietaria del mismo como condómino ni como ningún otro título-NIEGO que los bienes muebles que Ud. Menciona en su misiva ni cualquier otro bien mueble incorporado en mi Comercio le pertenece NIEGO Ud. haya efectuado erogaciones de su propio peculio para la adquisición de las mencionados bienes muebles ni ningún otro bien.- NIEGO se encuentre pendiente de rendición alguna respecto de bienes que esta parte haya adquirido durante estos últimos años ni en ninguna otra época que Ud. haga alusión, NIEGO la existencia de un PLAN de un auto 0 Km. ante la firma xxxxx, ni ante ninguna otra empresa, NIEGO ENFATICAMENTE la existencia de cuentas corrientes existentes a mi nombre, ante diferentes entidades bancarias- Me reservo el derecho de repeler cualquier acción judicial en mi contra Asimismo INTIMO A UD, DESISTA de dicho proceder BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR EN SU CONTRA LAS ACCIONES PENALES Y/O CIVILES QUE CORRESPONDAN, POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU PROCEDER IRRESPONSABLE OCASIONARE QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y CONSTITUIDO EN MORA". Asimismo, durante el proceso el Accionado, ha pretendido llevarse todos los bienes muebles que conformaban el negocio, tal como se acredita con las Actuaciones policiales Expte. Letra D N° ****/17 de fecha 18/11/17, en las que personal policial, luego de la denuncia de la Actora, se apersonó en el domicilio de A.B., quedando constancia que este último retiró los muebles del local, y se encontraba descargando los bienes del negocio en su vivienda.-

Claramente son conductas cuestionables, contrarias a la buena fe y exteriorizan violencia económica o patrimonial ejercida contra la Actora, la cual es definida por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Art. 5, Inc. 4, Ap. a) como ***“la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”***.-

En cumplimiento de los compromisos internacionalmente asumidos con la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para) aprobada por Ley N° 24.632, el Estado Argentino está obligado a establecer los mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (Art. 7, Inc. g). Por su parte el Art. 75 Inc. 23 de la Carta Magna, establece que se **debe legislar y promover medidas de acción positiva (las que también se deben aplicar judicialmente), que garanticen la igualdad** real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la C.N. y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad; y entiendo que las valoraciones realizadas precedentemente constituyen una medida de acción positiva en tales términos. **Ahora bien, la solución al caso sería reconocer a la Actora el cincuenta por ciento de los bienes, el dinero depositado en la cuenta bancaria y el dinero del Plan xxxxx, y como se dijo anteriormente, el 75% de la propiedad sobre la camioneta xxxxx. Sin embargo esta solución no sería favorable** para la Sra. D.V.V., ya que de las constancias de autos surge que no resultará posible efectivizarla por los siguientes motivos: a) El Sr. A.B. cerró la cuenta existente en el Banco xxxxx, retirando el dinero depositado en la misma; b) El Sr. A.B. dio de baja al Plan

xxxxx, desconociéndose en autos el destino de las cuotas reclamadas por la Actora; c) El Sr. A.B. cambio la titularidad del maxikiosco, colocándolo a nombre de su esposa.- d) De la declaración del testigo R surge que el Demandado se ha mudado a otro lugar. Todo ello nos lleva a concluir en que, para ejecutar la presente sentencia la Actora deberá ubicar el domicilio del Sr. A.B., quedando obligada a iniciar un nuevo litigio a fin de lograr recuperar el dinero, una rendición de cuentas, y en definitiva, para que el presente fallo, no quede en una mera declaración de derechos, y se haga efectivo en la realidad.-

Por lo tanto, frente a situaciones como ésta, en las que ha quedado probado que la Actora se fue descapitalizando de sus bienes durante la convivencia, y sus aportes y esfuerzos no fueron reconocidos ni resarcidos, es necesario evitar incurrir en respuestas jurisdiccionales que se queden en meras declaraciones, y corresponde reaccionar desde una perspectiva de género niveladora, que derribe los estereotipos de género. En consecuencia, entiendo que resulta procedente adoptar **solución resarcitoria** del perjuicio económico sufrido por la Actora – el cual como dije, a esta altura de las circunstancias resultara difícil de revertir mediante una ejecución de sentencia -, reconociendo la existencia de una sociedad de hecho comercial entre Actora y Demandado, cuyas ganancias fueron invertidas en otros proyectos familiares de ahorro a través de los depósitos de dinero en la Caja de Ahorro N° ***** y al pago de un Plan de capitalización y ahorro para la adquisición de un vehículo en la firma xxxxx., como también para la compra de un vehículo, habiendo aportado la Actora el 75% de su valor. Sentado ello, y considerando la desaparición del dinero de la cuenta bancaria, la renuncia al Plan xxxxx desconociéndose el destino de las cuotas abonadas, las dificultades para obtener una rendición de cuentas sobre la actividad del comercio, cuya titularidad fue cambiada por el Demandado, y que la Actora ha peticionado en su demanda la compensación económica por la privación de acceso y control al emprendimiento comercial común, como **respuesta jurisdiccional resarcitoria**, resulta prudente, atribuir a la Actora el 100% de los bienes reclamados, que a continuación se detallan: 1) Una camioneta xxxxx; 2) dos (02) heladeras exhibidoras; 3) un (01) mostrador; 4) un (01) freezer; 5) una (01) exhibidora para cigarrillos; 6) una (01) cortadora de fiambre; 7) tres (03) mesas de madera de 1m. por 1m., 8) diez (10) sillas de madera; 9) seis (06) estantes de lata; 10) una (01) caramelera de vidrio; 11) una

(01) vitrina de vidrio de dos metros; 12) un TV de 24 pulgadas con soporte; 13) y dos (02) balanzas eléctricas.-

V) Que, este criterio es compartido por la Agente Fiscal Civil en su Dictamen de fs. ***/332, en el que luego de analizar las constancias de autos, concluyó que estima conveniente hacer lugar a la distribución de bienes. -

VI) COSTAS: Conforme al Principio Objetivo de la Derrota consagrado en el Art. 68 del CPC, deben imponerse al Demandado Sr. A.B. Corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales de los profesionales intervinientes hasta que exista base regulatoria firme y se cumpla con la reposición de la correspondiente Tasa de Justicia. -

Por todo lo expuesto, fundamentos legales y jurisprudenciales citados,

RESUELVO: I) HACER LUGAR a la **DEMANDA DE DISTRIBUCION DE BIENES Y COMPENSACIÓN ECONOMICA** promovido por la Sra. D.V.V. , D.N.I. N.º *****, en contra del Sr. A.B., D.N.I. N.º *****, y en consecuencia, atribuir a la Actora, Sra. D.V.V. el 100% (cien por ciento) de la propiedad sobre los bienes que a continuación se detallan: 1) Una camioneta marca xxxxx, Dominio xxxxx; 2) dos (02) heladeras exhibidoras; 3) un (01) mostrador; 4) un (01) freezer; 5) una (01) exhibidora para cigarrillos; 6) una (01) cortadora de fiambre; 7) tres (03) mesas de madera de 1m. por 1m., 8) diez (10) sillas de madera; 9) seis (06) estantes de lata; 10) una (01) caramelera de vidrio; 11) una (01) vitrina de vidrio de dos metros; 12) un TV de 24 pulgadas con soporte; 13) y dos (02) balanzas eléctricas, en un todo de conformidad a lo expuesto y fundamentado en los considerandos.-

II) RECHAZAR el pedido de reembolso del Demandado, de conformidad a lo considerado. -

III) COSTAS al Demandado Sr. A.B. Diferir la regulación de honorarios profesionales de los profesionales intervinientes hasta que exista base regulatoria firme y se cumpla con la reposición de la correspondiente Tasa de Justicia. -

IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese. -